



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2023-101-016547

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1809-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1019-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROPECUARIA ROSSEL S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CAMPO VERDE
UBICACIÓN : DISTRITO CAMPO VERDE, PROVINCIA CORONEL
PORTILLO, DEPARTAMENTO UCAYALI
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE
ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0215-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de mayo de 2023, el Informe Final de Instrucción N° 0406-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de junio de 2023, el Informe N° 02716-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de julio de 2023 y demás actuados en el Expediente N° 1019-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 12 al 14 de marzo de 2020 se realizó una acción de supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a las instalaciones de la unidad fiscalizable Planta Campo Verde² de titularidad de Agropecuaria Rossel S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran consignados en el Acta de Supervisión del 12 al 14 de marzo de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0468-2020-OEFA/DSAP-CIND del 31 de agosto de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0215-2023-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 15 de mayo de 2023 y notificada el 16 de mayo de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica³, la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20393623099.

² La Planta Campo Verde se encuentra ubicada en la Carretera Federico Basadre Km. 54, distrito de Campo Verde, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**
Artículo 15.- Notificaciones (...)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).
5. El 12 de junio de 2023, mediante registro N° 2023-E01-475622, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).
6. El 28 de junio de 2023, mediante Carta N° 1119-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0406-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de junio de 2023, mediante depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 4.- Obligtoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

7. El 6 de julio de 2023, mediante registro N° 2023-E01-484307, el administrado solicitó ampliación de plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.
8. El 20 de julio de 2023, mediante registro N° 2023-E01-515676, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados en la Planta Campo Verde, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.

a) Obligación ambiental del administrado

9. De acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la LGIRS⁷, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
10. Asimismo, el literal d) del artículo 55° del mismo cuerpo normativo⁸ establece que los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen;

⁷ **LGIRS**

Artículo 30°.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...).

⁸ **LGIRS**

Artículo 55°.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo (...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

y en el literal i) dispone el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.

11. En concordancia con ello, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS, establece la obligación de contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **EO-RS**) para el manejo de los residuos sólidos fuera de sus instalaciones productivas⁹.
 12. En ese sentido, el no asegurar el tratamiento y/o adecuada disposición final de los residuos generados, configura una conducta infractora muy grave y es sancionada con una multa de hasta 1500 UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.2.5 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo a dicho artículo¹⁰.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1:
13. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹ y en el Informe de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2020 a la Planta Campo Verde, el equipo supervisor del OEFA verificó que el administrado genera residuos sólidos peligrosos, tales como: baldes impregnados de hidrocarburos, waypes impregnados con grasas, latas de pintura en desuso, envases de plástico en desuso de herbicidas agrícolas glyfonate, pulverizadoras en desuso para productos agrícolas; y, residuos no peligrosos, tales como material de desmonte, plásticos, madera, cartones y chatarra.

⁹ **RLGIRS**
Artículo 48°.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:
Los generadores de residuos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:(...)
c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...)"

¹⁰ **RLGIRS**
Artículo 135°.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículo 30° y literal d) del Artículo 5° y los Literales d) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

(....)".

¹¹ Obligación N° 4 y 5 del ítem 2: "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

¹² Páginas 5 al 8 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



TimePhoto_20200313_120711



TimePhoto_20200313_120716



TimePhoto_20200313_120729



TimePhoto_20200313_120741



TimePhoto_20200313_120742



TimePhoto_20200313_120749



TimePhoto_20200313_120751



TimePhoto_20200313_120803

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



14. Al respecto, se le consultó al administrado sobre la disposición final de los residuos peligrosos que genera, a lo cual, manifestó que desde la puesta en marcha de la planta industrial hasta la actualidad, la Municipalidad Distrital de Campo Verde es la encargada de realizar la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos, peligrosos y no peligrosos.
15. Asimismo, durante la supervisión se verificó que el administrado contrató a la EO-RS Consultores y Servicios Ambientales Ucayali S.A.C. (en adelante, CYSA) para la recolección, transporte y comercialización de chatarra. (Ver fotografías: TimePhoto_20200312_141053 y TimePhoto_20200312_141055).
16. Posteriormente, con escrito de registro N° 2020-E01-046407 del 7 de julio de 2020, el administrado presentó sus descargos al presente hecho analizado, adjuntando lo siguiente:
 - Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, con código N° 032-20-EM, de 2 toneladas (tierras contaminadas), donde se evidencia el transporte mediante Consultores y Servicios Ambientales Ucayali S.A.C.
 - Certificado de Disposición Final de Residuos Sólidos de tierra contaminada con residuos de aceite industrial de palma, con código N° 003-2020, de la empresa Brunner Bienestar Ecológico S.A.C.
 - Facturas electrónica N° F001-0036 de venta de residuos ferrosos, emitido por la EO-RS Consultores y Servicios Ambientales Ucayali S.A.C.
 - Certificado de Manejo de Residuos Sólidos - CYSA del 23 de mayo del 2020, por la comercialización de 410 kg de residuos plásticos (botellas de plástico)
 - Certificado de Manejo de Residuos Sólidos - CYSA del 25 de mayo del 2020, por la comercialización de 210 kg de residuos plásticos (botellas de plástico).

Tipo de residuo	Código de Manifiesto / Certificado de disposición	Fecha de disposición	EO-RS o empresa encargada autorizada
Botellas de plástico (residuo reaprovechable) 410 kg	Constancia Ticket de pesaje N° 31022	23.05.2020	Consultores y Servicios Ambientales Ucayali S.A.C.
Botellas de plástico (residuo reaprovechable) 210 kg	Constancia Ticket de pesaje N° 31026	25.05.2020	Consultores y Servicios Ambientales Ucayali S.A.C.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Tierra contaminada con aceite industrial de palma (2000 kg)	032-20-EM 003-2020	19.06.2020	Consultores y Servicios Ambientales Ucayali S.A.C. ¹³ Brunner Bienestar Ecológico S.A.C. ¹⁴
Residuos ferrosos (chatarra) 4760 Kg	Factura N° F001-0000036	03.07.2020	Consultores y Servicios Ambientales Ucayali S.A.C.

17. Asimismo, conforme al numeral 26 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora analizó los documentos presentados por el administrado, advirtiendo que se ha realizado la disposición final de tierras contaminadas mediante una EO-RS, así como la comercialización de residuos no peligrosos como plásticos y chatarra. No obstante, durante la supervisión, se identificó que en la Planta Campo Verde también se generan otros residuos peligrosos y no peligrosos, respecto de los cuales, el administrado no ha acreditado su disposición final mediante una EO-RS.
18. En tal sentido, el administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados en la Planta Campo Verde, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.

c) Análisis de los descargos

17. Mediante su escrito de descargos I, el administrado señaló que realiza la disposición de sus residuos sólidos peligrosos mediante una EO-RS y los residuos sólidos no peligrosos con el servicio de gestión ambiental, limpieza pública y comercialización de la Municipalidad Distrital de Campo Verde y la empresa CONSULTORES Y SERVICIOS AMBIENTALES UCAYALI S.A.C., conforme al detalle siguiente:

Tipo de residuo	Código de Manifiesto Certificado de disposición	Fecha de disposición	EO-RS o empresa encargada autorizada
Baldes vacíos contaminados (80 KG)	599-22	14.06.2022	Consultores y Servicios Ambientales Ucayali S.A.C. Brunner Bienestar Ecológico S.A.C.
Epps y trapos contaminados (50 kg)	592-22	14.06.2022	Consultores y Servicios Ambientales Ucayali S.A.C. Brunner Bienestar Ecológico S.A.C.
Latas vacías de pintura (80 kg)	890-21	13.12.2021	Consultores y Servicios Ambientales Ucayali S.A.C. Brunner Bienestar Ecológico S.A.C.
Franco vacíos de insecticidas (73 Kg)	891-21	13.12.2021	Consultores y Servicios Ambientales Ucayali S.A.C. Brunner Bienestar Ecológico S.A.C.
Fumigadoras manuales en desuso (30 kg)	600-22	13.12.2021	Consultores y Servicios Ambientales Ucayali S.A.C. Brunner Bienestar Ecológico S.A.C.
Cartón, residuo orgánico y plásticos (2020 kg)	102520.	05.03.2022	Consultores y Servicios Ambientales Ucayali S.A.C. Brunner Bienestar Ecológico S.A.C.

¹³ EO-RS autorizada ante el MINAM, con registro EO-RS- 00133-2020-MINAM/VMGA/DGRS.

¹⁴ EO-RS autorizada ante el MINAM, con registro EO-RS-0202-19-250102.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Cartón, residuo orgánico y plástico (1870 kg)	102610.1	07.04.2022	Consultores y Servicios Ambientales Ucayali S.A.C. Brunner Bienestar Ecológico S.A.C.
Cartón, madera, residuo orgánico, vidrio, plástico (1710 kg)	102770.1	03.05.2022	Consultores y Servicios Ambientales Ucayali S.A.C. Brunner Bienestar Ecológico S.A.C.
Cartón, papel, residuo orgánico y plástico	102928.1	03.06.2022	Consultores y Servicios Ambientales Ucayali S.A.C. Brunner Bienestar Ecológico S.A.C.

18. En ese sentido, el administrado adjuntó a su escrito de descargos I, los manifiestos (recojo, traslado y disposición final) de los residuos antes mencionados en el Anexo C de su escrito de descargos.
19. Sumado a lo anterior, el administrado presentó certificados emitidos por la Municipalidad distrital de campo verde, que indican que la Sub-Gerencia de gestión ambiental, limpieza pública y comercialización de la Municipalidad Distrital de Campo Verde ha prestado los servicios de recojo, transporte y disposición final de sus residuos sólidos de competencia municipal, los cuales se adjuntaron en el Anexo D de su escrito de descargos.
20. Al respecto, es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 47° del RLGIRS, se señala que los generadores de residuos sólidos no municipales podrán entregar los residuos sólidos similares a los municipales, en un volumen de hasta 150 litros diarios al servicio municipal de su jurisdicción y en caso de que el volumen supere la cantidad se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 34° (cobros diferenciados por prestación municipales). En caso se supere los 500 litros diarios, el generador de residuos sólidos debe contratar a una EO-RS para que se encargue de realizar la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos.
21. En este punto, corresponde precisar que la Planta Campo Verde, se encuentra ubicada en la Carretera Federico Basadre Km. 54, distrito de Campo Verde, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali, es decir, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Campo Verde.
22. Aunado a lo anterior, se verifica que los residuos sólidos que contiene la descripción de los certificados emitidos por la Municipalidad, corresponden a residuos sólidos, tales como: papel y cartón, plásticos y residuos comunes, los cuales fueron entregados en el periodo de los meses abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del año 2021, conforme al siguiente detalle:

Tipo de residuo	Periodo de disposición	EO-RS o empresa encargada autorizada
Papel y cartón (25 kg) Plásticos (20 kg) Residuos comunes (873 kg)	Mes abril 2021	Municipalidad Distrital Campo Verde
Papel y cartón (10 kg) Plásticos (16 kg) Residuos comunes (882 kg)	Mes mayo 2021	Municipalidad Distrital Campo Verde
Papel y cartón (18 kg) Plásticos (24 kg) Residuos comunes (866 kg)	Mes junio 2021	Municipalidad Distrital Campo Verde

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Papel y cartón (50 kg) Plásticos (30 kg) Residuos comunes (160 kg)	Mes julio	Municipalidad Campo Verde	Distrital
Papel y cartón (110 kg) Plásticos (130 kg) Residuos comunes (950 kg)	Mes agosto	Municipalidad Campo Verde	Distrital
Papel y cartón (100 kg) Plásticos (120kg) Residuos comunes (2720 kg)	Mes setiembre	Municipalidad Campo Verde	Distrital

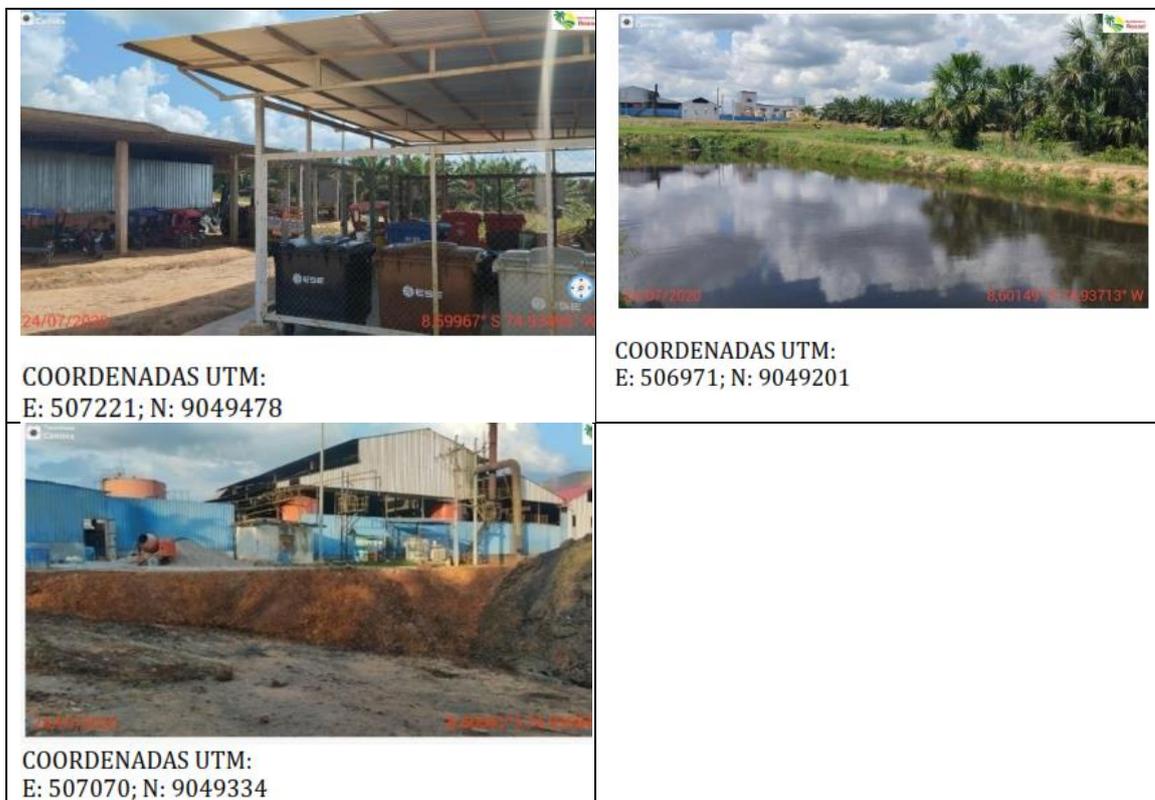
23. De los documentos analizados precedentemente, se advierte que, si bien el administrado acreditó la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mediante una EO-RS y empresas autorizadas ante el MINAM, respectivamente; no obstante, de la revisión de la documentación presentada no se evidencia la disposición final de **residuos de desmote** que fueron advertidos durante la Supervisión Regular 2020, los cuales fueron verificados y registrados mediante fotografía con código TimePhoto_20200313_120803.
24. Adicionalmente, es preciso indicar que el administrado no remitió fotografías fechadas y georreferenciadas, que permitan verificar que los diversos puntos advertidos durante la supervisión regular: (E:507221; N: 9049478); (E:506971; N: 9049201) y (E:507070; N: 9049334), se encuentren libres de residuos sólidos.
25. A través de su escrito de descargos II, el administrado señaló que, de la fotografía con código TimePhoto_20200313_120803 detectada durante supervisión, además de los residuos de desmote, se aprecian los envases de plástico en desuso de herbicidas agrícolas glyfonate y pulverizadores en desuso para productos químicos agrícolas que ya han tenido una disposición final.
26. Al respecto, es preciso indicar que, conforme los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, los residuos que aún no se ha cumplido con acreditar su disposición final con una EO-RS, corresponden a los residuos de desmote.
27. Por otro lado, en su escrito de descargos II, el administrado indicó que para la disposición de los residuos de desmote se cuenta con el servicio de recojo, transporte y disposición final de la empresa CONSULTORES Y SERVICIOS AMBIENTALES UCAYALI S.A.C según Certificados de Servicios. Asimismo, adjuntó una fotografía fechada al 20 de julio del 2020 del lugar donde se almacenaba el desmote.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Fuente: Escrito de descargo II

28. Asimismo, respecto a las áreas identificadas con acumulación de residuos sólidos el administrado remitió fotografías, a fin de acreditar que dichas áreas se encuentran libres de residuos sólidos:



Fuente: Escrito de descargo II

29. Al respecto, de la revisión de las fotografías adjuntas por el administrado, se verifica que estas se encuentran fechadas al 24 de julio de 2020 y que se detallan las coordenadas UTM (E:507221; N: 9049478); (E:506971; N: 9049201) y (E:507070; N: 9049334), de las zonas que corresponderían a las áreas advertidas durante supervisión en los que se evidenció residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Dichas fotografías presentan áreas despejadas y libre de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; no obstante, cabe señalar que el administrado **no ha remitido medios probatorios (Constancias y/o certificados de disposición final)** a fin de acreditar que los residuos sólidos de desmonte hayan sido dispuestos por una EO-RS registrada ante el MINAM.
30. En ese orden de ideas, se desprende que el administrado no ha cumplido con acreditar la disposición final de la totalidad de los residuos generados en la Planta Campo Verde. Por lo tanto, los medios probatorios presentados no acreditan la corrección de la conducta infractora. En consecuencia, no corresponde la aplicación de la condición eximente de responsabilidad establecida en el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD; quedando desvirtuados los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en este extremo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

31. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se advierte el administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados en la Planta Campo Verde, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no adopta medidas para el adecuado almacenamiento de sus insumos peligrosos (gasolina y Diesel), conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.

a) Marco normativo

33. El literal g) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**) establece que, una de las obligaciones del titular es, contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos¹⁵.
34. Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT.¹⁶

b) Análisis del hecho imputado N° 2

30. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁷ y el Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora verificó que, al lado derecho del almacén de insumos, se encuentra un área abierta de despacho de combustible, con piso de concreto y techo de calamina, sin embargo, esta área no se encuentra con extintor, ni con sistema de contención antiderrames, a pesar de encontrarse próxima a suelo natural- a un metro aproximadamente. En dicha área se encontraban siete (7) cilindros de color azul,

¹⁵ **RGAIMCI**
“Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:

g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos. (...)”

¹⁶ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**

Artículo 5°.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos: (...)

5.3 No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1 200) UIT

¹⁷ Numeral 11 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

¹⁸ Páginas 8 al 9 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de capacidad de 250 galones cada uno que almacenan gasolina y Diesel.



31. Así también, la Autoridad Supervisora indicó en el numeral 33 del Informe de Supervisión, que el almacenamiento de combustibles y/o lubricantes debe realizarse en lugares ventilados, frescos, secos, independientes, con sistemas de contención, lejos de fuentes de calor, evitando la exposición directa a rayos solares y en contenedores debidamente rotulados¹⁹.
32. Posteriormente, mediante registro 2022-E01-083995 del 5 agosto 2022, el

¹⁹ De acuerdo a la Hoja MSDS Gasolina 90 Octanos (<https://www.petroperu.com.pe/Docs/eng/files/productos/fds-g90.pdf>) y la Hoja MSDS Diesel (<https://www.repsol.pe/content/dam/repsol-paises/pdfs/peru/distribuidores/14/Ficha%20de%20Seguridad.pdf>).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrado presentó fotografías fechadas del 22 de julio del 2020, en las cuales se presenta el área de almacén de combustibles cercado, techado y ventilado, cuenta con letrero de identificación del área, señalización de peligrosidad, carteles de prohibición, en su interior se identifica 1 extintor, señalización con rombos NFPA, 1 detector de humo, Kit antiderrame, EPPs (guantes, mascarilla, taje, lentes), asimismo se verifica un muro de contención, no obstante no se evidencia bandejas antiderrame u otro material que impida que haya un contacto directo con el suelo.

33. Asimismo, en la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora, verificó el almacenamiento de gasolina y Diesel, no obstante, de las fotografías remitidas por el administrado solo se verificó el almacenamiento de aceites hidráulicos y gasolina, por lo que no se evidencian las condiciones de almacenamiento del diésel.
34. En tal sentido, se concluyó que el administrado no viene adoptando medidas para el adecuado almacenamiento de sus insumos peligrosos (gasolina y Diesel).

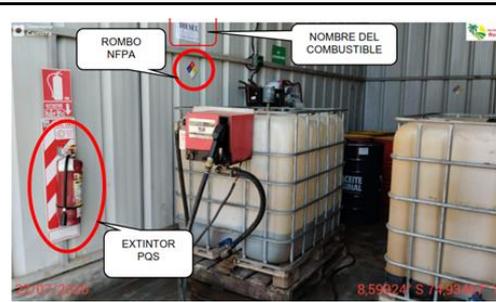
c) Análisis de los descargos

35. A través del escrito de descargos I, en lo que concierne al hecho imputado N° 2, el administrado señaló que cuenta con un almacén dedicado para los insumos peligrosos (Gasolina y diésel) equipado con un kit antiderrame; muros de contención para los casos de atención de derrames de combustible; y, según los requerimientos de las Fichas de datos de Seguridad (MSDS); además, que el 22 de julio del 2020 realizó un mejoramiento al almacén para el combustible (Gasolina y diesel). Dicho almacén se encuentra cercado, techado y ventilado, con letrero que identifica el área, señalización de peligrosidad, carteles de prohibición, en su interior, un extintor, señalización de rombos NFPA, un detector de humo, kit antiderrame, EPPs, bandeja antiderrame, salchicha de absorción, hojas de seguridad y muro de contención. Para acreditar lo señalado, adjuntó en el Anexo E de su escrito de descargos, vistas fotográficas de dicha área.
36. Sobre el particular, es preciso indicar que, de la revisión de las vistas fotográficas adjuntas en el Anexo E, se puede apreciar que el área de almacenamiento se encuentra i) cercada, ii) techada y ventilada iii) piso de concreto, iv) letrero de identificación del área, señalización de peligrosidad, carteles de prohibición de ingreso a personal no autorizado v) cuenta con extintor vi) señalización con rombos NFPA, vii) detector de humo, viii) Kit antiderrame (salchicha, paños absorbentes, bandeja antiderrame) ix) EPPs (guantes, mascarilla, traje, lentes).
37. En su interior se aprecia parte de un muro de contención, que si bien expresamente las Fichas de Datos de Seguridad de combustibles (Diesel B5 y gasolina 90) no lo exigen, el administrado lo ha implementado como parte del área de combustibles. Asimismo, se observa el almacenamiento de diésel y gasolina, los cuales se encuentran sobre parihuelas, conforme se aprecia a continuación:

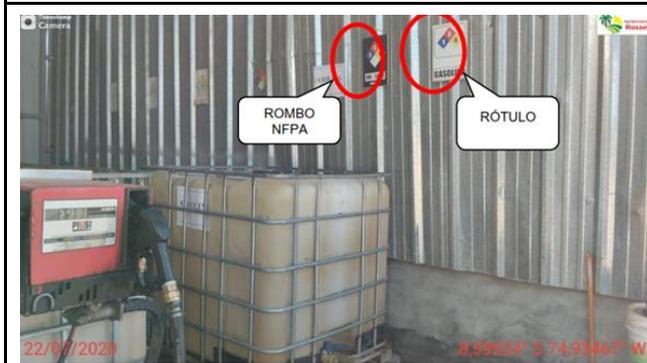
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Vista el almacén de combustibles: el cual se encuentra con señalización de peligrosidad, identificación del área y restricción de fumar, así como la prohibición de ingreso a personas no autorizadas. El almacén se observa techado, cercado, con ventilación y cuenta con detector de humo



Vista del interior del almacén de combustibles, en el cual se aprecia un extintor. Cuenta con piso de concreto y se aprecia el almacenamiento de diesel, sobre parihuelas, el cual también dispone de señalización con rombo NFP.



Vista del interior del almacén de combustibles, en el cual se aprecia el almacenamiento de gasolina y cuenta señalización con rombo NFPA.



Vista del interior del almacén de combustibles, en el cual se aprecia parte del muro de contención implementado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Figura 5. Kit antiderrame



Vista del Kit antiderrame (salchicha, paños absorbentes, bandeja antiderrame) EPPs (guantes, mascarilla, traje, lentes), el cual se encuentra dentro del almacén de combustibles.

38. Aunado a ello, corresponde mencionar que, mediante Resolución Directoral N° 00242-2023-PRODUCE/DGAAMI del 26 de mayo del 2023, el administrado obtuvo la aprobación de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Planta de extracción de aceite crudo de palma, palmiste, refinería y envasado de aceites, el cual se sustenta mediante Informe N°00000036-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez; y, de su revisión se verifica que el administrado contempló que cuenta con el almacén de combustibles (petróleo, diésel B5, gasolina de 90 octanos), el cual se encuentra techado, piso de concreto, muro de contención, ventilación natural, cuenta con señalización, extintor, detector de humo, kit antiderrame, entre otros, conforme lo siguiente:

Tabla N° 14 - Requerimiento de combustible

Tipo	Consumo	Unidad	Fuente
Petróleo Diésel B5	193.6	gal/mes	Negociaciones Rosita E.I.R.L.
Gasolina de 90 octanos	13.4	gal/mes	Negociaciones Rosita E.I.R.L.
Combustible sólido (fibra orgánica)	245.58	Tn/mes	Subproductos propios del proceso productivo

La empresa cuenta con un almacén de combustibles, donde se encuentra el petróleo, gasolina y aceites hidráulicos. El almacén cuenta con un área techada, piso de concreto, muro de contención, cuenta con ventilación natural, sumada a ello se tiene implementado: i) Señaléticas de seguridad y Rombos NFPA., ii) Sistema de alerta contra incendios (detectores de humo y extintos PQS), iii) Lista de combustibles y hojas de seguridad y iv) Kit anti derrame (traje impermeable, guantes de jebe, respirador, paños absorbentes y esponjas para derrame, arena y pala). Se adjunta en la página 24 y 25 de levantamiento de observaciones del PAMA, el material fotográfico del área de almacenamiento de combustibles líquidos y lubricantes. Además, la empresa indica que en el tiempo que viene operando la planta industrial, no hubo eventos de derrame o fugas de combustible que puedan afectar al componente suelo. Respecto al almacenamiento de los combustibles sólidos, se tiene que son almacenados en las áreas donde se encuentran los calderos de la planta de extracción y refinación. Adjuntan material fotográfico.

Fuente. Página 21 del informe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

39. En tal sentido, a través de las vistas fotográficas fechadas al **22 de julio del 2020**, el administrado acreditó que cuenta con un área de almacenamiento de combustibles (diésel y gasolina), el cual se encuentra conforme a las Fichas de Datos de Seguridad.
40. Por lo tanto, el administrado corrigió su conducta con fecha 22 de julio de 2020, es decir, con anterioridad al inicio del presente PAS (16 de mayo de 2023), toda vez que acreditó adoptar las medidas para el adecuado almacenamiento de sus insumos peligrosos (diésel y gasolina), en lugares ventilados, frescos, secos, con sistemas de contención, lejos de fuentes de calor, evitando la exposición directa a rayos solares y en contenedores rotulados de acuerdo a lo señalado en la Hoja de Seguridad.
41. En este punto, es oportuno señalar que, el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁰ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
42. El artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
43. En esa línea, a fin de evaluar las acciones efectuadas por el administrado como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora las ha requerido previamente.

20

TUO de la LPAG**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

21

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**"Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

44. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el presente PAS, se verifica que, la Autoridad Supervisora requirió al administrado, a través del Acta de Supervisión, acreditar la adopción de medidas para el adecuado almacenamiento de sus insumos peligrosos; no obstante, al verificarse que dicho requerimiento no cumple con los requisitos mínimos para ser calificado como tal, toda vez que no se establece un plazo para el cumplimiento de la obligación, **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado a fin de subsanar el presente hecho detectado.**
45. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
46. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.3 Hecho Imputado N° 3: El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales y emisiones que se generan en la Planta Campo Verde como resultado de su actividad industrial.

a) Obligación ambiental fiscalizable

47. Conforme a lo señalado en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión²².
48. Asimismo, el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades, de acuerdo al artículo 12° del RGAIMCI²³.
49. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo

²²

LGA

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

²³

RGAIMCI

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)²⁴.

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

50. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵ y en el Informe de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Regular 2020, el equipo supervisor del OEFA observó un inadecuado manejo ambiental de sus efluentes industriales y emisiones, según el siguiente detalle:

Respecto de los efluentes industriales

51. La Planta Campo Verde genera efluentes industriales resultantes del proceso de clarificación, los cuales son conducidos a un tricanter, que se conecta con un florentino aéreo (dividido en cuatro fases) el cual cuenta con una tubería en su base para la salida de efluentes. Sin embargo, al no estar operativo el tricanter, los efluentes pasan por una centrifuga, para separar la fase líquida (efluentes) de la sólida (lodos). De tal manera que los efluentes industriales (fase líquida) salen por la parte posterior de la planta, mediante una canaleta principal, que se une a un canal de suelo natural; mezclándose con seis (6) salidas independientes de efluentes industriales en paralelo de los procesos: i) Limpieza de equipos (mantenimiento), ii) Rebose de agua blanda de caldero, iii) Purga de caldero ACP, mezclado con ceniza, iv) Purga de caldero de refinería, v) Purga de torre de enfriamiento de refinería y vi) aguas de lavado de refinería.

²⁴ Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD

Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
1	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES REALACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL				
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	HASTA 1 200 UIT

²⁵ Numeral N° 13 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

²⁶ Páginas 10 al 18 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



52. Cabe mencionar que la mezcla de todos los efluentes recorre el canal de suelo natural hasta tres (3) pozas de almacenamiento en serie, las cuales tienen una capacidad de 5 625 m³ cada una, sin impermeabilización, donde los efluentes industriales pasan por medio de vasos comunicantes (rebose). Aunado a ello, se observó que el administrado realizó obras civiles (remoción de tierras), con el fin de implementar la cuarta y quinta poza de almacenamiento de efluentes industriales de similares características a las antes mencionadas, además, se evidenció el llenado de la cuarta poza de efluentes (a la mitad de la capacidad), producto del rebose y filtraciones de la tercera poza de almacenamiento de efluentes. Así también, se observó que las tres (3) primeras pozas de almacenamiento se encontraban colmatadas, al límite de su capacidad con filtraciones y descarga de efluentes (con coloración negruzca), hasta su vertimiento a la quebrada Abeluyo.



53. Por otro lado, se observó un canal fluvial- canaleta de concreto, que se ubica frente a la planta de refinación, hasta llegar a un tramo del suelo natural que ingresa por debajo de la nueva línea de jabones, mezclándose con efluentes domésticos. Luego esta mezcla cuenta con una poza de concreto de paso, siendo su salida por un canal

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de suelo natural, que fluye hasta unirse con la quebrada Abeluyo, la cual a su vez fluye hacia una segunda quebrada, denominada Abelayoc, que se une al río Neshua, conforme se aprecia a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**


54. Finalmente, durante la supervisión, se realizó la toma de muestras en seis (6) puntos de monitoreo de agua superficial y en un (1) punto de monitoreo de efluentes, según el detalle siguiente:

N°	Código de punto	Descripción	Coordenadas "UTM - WGS 84"	
			Norte	Este
1	AR-EF-01	Efluente industrial final proveniente de las pozas de almacenamiento, en la quebrada Abeluyo.	9049105	705023
2	Q1-AS-01	A 30 metros aguas arriba del punto de vertimiento AR-EF-01 en la Quebrada Abeluyo.	9049045	507002
3	Q1-AS-02	A 150 metros aguas abajo del punto de vertimiento AR-EF-01 en la Quebrada Abeluyo.	9049156	506860
4	Q2-AS-01	A 40 metros aguas arriba del punto Q1-AS-02, en la quebrada Abelayoc.	9049169	506822
5	Q2-AS-02	A 500 metros aguas abajo del punto Q1-AS-02, en la quebrada Abelayoc.	9049650	506629
6	NES-AS-01	A 50 metros aguas arriba del punto Q2-AS-02, en el Rio Neshuya.	9049677	506607
7	NES-AS-02	A 50 metros aguas abajo del punto Q2-AS-02, en el Rio Neshuya.	9049710	506660

55. De los resultados de los monitoreos realizados, se verifica la existencia de excesos en los siguientes parámetros.

Excedencia de parámetros de efluentes industriales

Punto de muestreo		AR-EF-01		IFC / BM Banco Mundial ⁽¹⁾
Parámetros	Unidad	Resultado	Excedente (%)	
pH	Unidad de pH	4.81*	Valor no está comprendido entre el rango de 6-9	6 - 9
Temperatura	°C	35.2*	-	Δ3
Aceites y Grasas	mg/L	166	1 560 ²⁷	10

²⁷

Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L	2 346	4 592	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	5 251	2 000.4	250
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	123	146	50
Nitrógeno Total	mg/L	34.2	242	10
Fósforo Total	mg/L	16.9	745	2

Fuente: Informe de Ensayo N° A-20/028362-M1, emitido por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

(*) parámetro in situ

(1) Guías del Banco Mundial sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la producción y el procesamiento de aceite vegetal del IFC/BM del 12/02/2015. Disponible: https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/e5cf0663-e3e1-436f-abe1-238cd40868dd/Spanish_Veg+Oil_Feb+2015_FINAL.pdf?MOD=AJPERES&CVID=l63n1tu

Excedencia de parámetros en muestreo de calidad de agua superficial

Punto de muestreo	Unidad	Q1-AS-01	Exceso	Q1-AS-02	Exceso	Q2-AS-01	Exceso	Q2-AS-02	Exceso	NES-AS-01	Exceso	NES-AS-02	Exceso	D.S. N° 004-2017 MINAM
pH*	Unidad de pH	6.28	Valor no está comprendido entre el rango de 6.5-9	6.19	Valor no está comprendido entre el rango de 6.5-9	6.84	---	6.8	---	7.33	---	7.23	---	6.5 - 9
Fosforo total	mg/L	0.097	94	0.302	504	0.017	---	0.135	170	1.86	3 620	1.27	2 440	0.05

Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y disposiciones complementarias. Decreto Supremo N. ° 004-2017-MINAM.

Categoría 4: Conservación del ambiente acuático. E2: Ríos – Selva.

a) Informe de ensayo N° SAA-20/00271 RS, emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.

(*) parámetros tomados en campo (in situ)

56. En ese sentido, conforme a los resultados del monitoreo realizado por el OEFA, se concluye que:

- En el punto de AR-EF-01, el efluente industrial se encuentra fuera de rango de 6-9 del valor del pH, asimismo superó en: 1 560%, 4 592%, 2000.4%, 146%, 242% y 745%, los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la Fabricación de Aceite Vegetal del IFC/BM, para los parámetros Aceites y Grasas, DBO5, DQO, SST, Nitrógeno Total y Fosforo Total, respectivamente.

Paso N° 1: Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de los efluentes (M) por el 100% dividido entre el valor establecido en IFC / BM Banco Mundial que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para efluentes para procesamiento de aceite vegetal:

$$\frac{M \times 100\%}{LMP} = X\%$$

Paso N° 2: Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

$$X\% - 100\% = S\%$$

Donde:

M = Valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales

LMP = IFC / BM Banco Mundial

X% = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes

S% = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en IFC / BM Banco Mundial

En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental y se calculó el valor de superación, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{166 \frac{mg}{l} \times 100\%}{10 \frac{mg}{l}} = 1660\% \quad \rightarrow \quad \text{Paso 2: } 1660 - 100\% = 1560\%$$

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- En los puntos de monitoreo Q1-AS-01 y Q1-AS-02, la calidad de agua superficial, los resultados de pH se encuentran fuera de rango 6.5-9 del valor establecido en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua.
 - En los puntos de monitoreo Q1-AS-01, Q1-AS-02, Q2-AS-02, NES-AS-01 y NES-AS-02, la calidad de agua superficial superó en 94%, 504%, 170%, 3 620% y 2440% el valor establecido en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, para el parámetro Fosforo Total.
57. Cabe mencionar que, debido a que el administrado no contaba a la fecha de supervisión con un instrumento de gestión ambiental aprobado por el PRODUCE, en el que se definan los parámetros de obligatorio cumplimiento, se han comparado los resultados de los monitoreos ejecutados por el OEFA con los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para fabricación de aceite vegetal del IFC/BM.
58. Por tanto, del análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2020, se concluyó que existen evidencias suficientes de que el administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de sus efluentes industriales, toda vez que, estos son almacenados en pozas de suelo natural, y al sobrepasar su capacidad, los efluentes se vierten en las quebradas Abeluyo y Abelayoc y en el río Neshuya, con la consecuente afectación al componente agua.

Respecto a las emisiones

59. La Planta Campo Verde cuenta con dos (2) calderas: una para la extracción de aceite de palma cruda, de siete (7) toneladas vapor hora (altura de chimenea de 17 m y 38 cm de diámetro) y otra para la refinación de aceite, de cuatro (4) toneladas vapor hora (altura de 17 m y 38 cm de diámetro). Ambas calderas cumplen un papel importante para el funcionamiento de la planta industrial y se utiliza como única fuente de combustible biomasa (cascarilla de fruto) generada en la extracción de aceite crudo de palma. No obstante, se verificó que, las chimeneas de las calderas no cuentan con sistema de tratamiento para el material particulado, tampoco se observó que cuente con dos (2) puntos de muestreo cada una, copla, plataforma o andamios para el monitoreo.
60. Asimismo, durante los tres (3) días que duró la supervisión, se verificó que las dos (2) calderas se encontraban operativas y en funcionamiento en todo momento, observándose emisiones de coloración negra provenientes de sus chimeneas de forma intermitente.

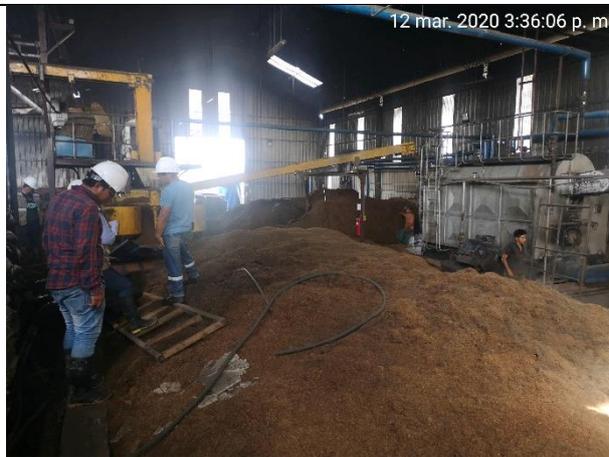
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



TimeVideo_20200313_104647



TimePhoto_20200312_153059



TimePhoto_20200312_153606



TimePhoto_20200312_160319



TimePhoto_20200313_110544



TimePhoto_20200312_104841

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

61. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado realiza un inadecuado manejo de las emisiones que se generan en la Planta Campo Verde; toda vez que, durante la supervisión, se identificó que sus dos (2) calderas (de extracción y refinación de aceite de palma) no cuentan con un sistema de control de emisiones ni puntos de control (monitoreos).
- d) Análisis de los descargos
62. A través del escrito de descargos I, en lo que concierne al hecho imputado N° 3, el administrado señaló que, el 14 de diciembre del 2020 presentó ante el Ministerio de la Producción una solicitud de evaluación para su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), mediante Registro 00091842-2020, finalizando dicho procedimiento con la aprobación del mismo mediante Resolución Directoral N° 00242-2023- PRODUCE/DGAAMI del 26 de mayo del 2023 (ANEXO F).
63. En ese sentido, conforme al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), se implementaron medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales según cronograma de obligaciones ambientales establecidas en los Anexos N° 2, 3 y 4 del Informe N° 00000036-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez, que sustenta la aprobación del PAMA.
- Respecto al componente efluentes industriales
64. El administrado indica que, a partir de la aprobación de su PAMA ha asumido compromisos ambientales respecto a los **efluentes industriales**, estableciendo las siguientes medidas.
- ✓ Quinta medida: Se realizará el diseño, mejoramiento e implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTARI), con el objeto de cumplir con las disposiciones legales antes de su disposición final. El plazo de ejecución inicia y finaliza el segundo año después de la aprobación del PAMA.
 - ✓ Sexta medida: Realizar el mantenimiento de la PTARI, el cual incluye a las geomembranas de todas las lagunas de la PTARI. El plazo de ejecución se realizará durante los 5 años, siendo ésta una medida de carácter permanente según cronograma de mantenimiento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- ✓ Séptima medida: Se implementará el sistema de fertirriego y se gestionará la licencia de reuso de aguas residuales industriales ante la ANA. El plazo de ejecución inicia y finaliza el tercer año después de la aprobación del PAMA.
65. Asimismo, el administrado menciona que, las medidas descritas anteriormente, permitirán tener un adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales, las mismas que cuentan con un programa de monitoreo para los LMPs y ECA agua.
66. Adicionalmente indicó que ha considerado y tiene la obligación, como medida de mitigación respecto al componente hídrico, flora y fauna, lo siguiente:
- ✓ Treceava medida: Se realizará el plan de restauración de calidad de habitat para flora y fauna silvestre, el plan de recuperación estará enfocado principalmente, en el tramo de la quebrada Abeluyo.
 - ✓ Catorceava medida: Se implementará el programa de reforestación y/o revegetación, enfocado en la restauración de ecosistemas forestales en los márgenes de la Quebrada Abeluyo.
67. En tal sentido, el administrado señala que, respecto al manejo de sus efluentes y emisiones atmosféricas, mediante la aprobación de su PAMA, se ha establecido plazos, por lo que, encontrándose dentro de éstos plazos, no debe ser sujeto a sanciones por parte de OEFA.
68. Al respecto, se verifica que, en efecto, a través de la Resolución Directoral N° 00242-2023-PRODUCE/DGAAMI del 26 de mayo del 2023, que aprueba el PAMA de la Planta de extracción de aceite crudo de palma, palmiste, refinería y envasado de aceites, sustentada mediante Informe N°00000036-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez, se contemplaron las siguientes medidas respecto al manejo de sus efluentes industriales y domésticos:

ANEXO N° 02: Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la empresa AGROPECUARIA ROSSEL S.R.L.										
Actividad generadora	Impacto Ambiental	Medidas de Manejo Ambiental	Cronograma anual *					Tipo de medida (P, C, M) **	Frecuencia ***	Costo Aprox. (S.)
			1	2	3	4	5			
Funcionamiento de equipos y maquinarias, actividades de carga y descarga y el flujo vehicular de entra y salida a la planta.	Alteración de la calidad de ruido ambiental y calidad de aire	Cumplir con el programa de mantenimiento integral de los equipos y maquinarias, incluido las unidades vehiculares, sistema de retención de partículas, Biogestor, calderos y chimeneas que cuenta la planta industrial, así como otros componentes que forman parte del PAMA.	X	X	X	X	X	P	Permanente/ según cronograma de mantenimiento	12000.00
		Implementación de un lavador de partículas (por absorción de material de particulado por difusión de agua) en la chimenea del proceso de refinería (caldero 02).	X					C	Única vez/ puntual	10000.00
		Se realizará el mejoramiento de los sistemas de retención de partículas de las chimeneas de los calderos.	X					C	Única vez/ puntual	
		Brindar capacitaciones en temas de control y minimización de ruido y emisiones gaseosas.	X	X	X	X	X	P	Permanente/ trimestral	PP
Todas las actividades de la planta industrial	Alteración de la calidad ambiental (recursos hídricos y generación de efluentes industriales)	Se realizará el diseño, mejoramiento e implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTARI), con el objeto de cumplir con las disposiciones legales antes de su disposición final.		X				C	Única vez/ puntual	20000.00
		Realizar el mantenimiento de la PTARI, el cual incluye a las geomembranas de todas las lagunas de la PTARI.	X	X	X	X	X	P	Permanente/ según cronograma de mantenimiento	PD
	Alteración de la calidad ambiental (generación de efluentes domésticos)	Se implementará el sistema de fertirriego y se gestionará la licencia de reuso de aguas residuales industriales ante la ANA.			X			C	Única vez/ puntual	18000.00
		Se implementará un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (Biogestor), con infiltración en el terreno, para la disposición de los efluentes domésticos generados por la empresa.	X					C	Única vez/ puntual	5000.00
		Se realizará los trámites para la Obtención de la Autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas	X					C	Hasta la obtención de la autorización correspondiente.	PP

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

69. En esa línea, corresponde mencionar que, si bien el administrado a la fecha cuenta con medidas para el manejo del efluente industrial y doméstico, estas debieron ser implementadas con anterioridad a la generación de algún efluente de su planta industrial y no con posterioridad, a fin de evitar cualquier manejo inadecuado.
70. De ello cabe resaltar que durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora, advirtió que producto de sus actividades industriales, el administrado generaba efluentes industriales en sus diferentes procesos, así como la generación de efluentes domésticos, donde los efluentes industriales eran descargados a pozas de sedimentación que, por trasvase y filtración, seguían su trayecto hacia las quebradas Abeluyo y Abelayoc y los efluentes domésticos seguían el mismo recorrido, donde finalmente estas se unían al río Neshuya, considerándose un impacto a la calidad del agua.
71. Por tanto, si bien la Autoridad Certificadora aprobó el 26 de mayo del 2023 el PAMA del administrado, en el cual ha propuesto medidas de manejo ambiental para los efluentes que genera, ello no garantiza que a la fecha, el administrado realiza las medidas de manejo ambiental para dicho aspecto ambiental, sino que cuenta con medidas con plazos establecidos que se encuentra obligado a realizar y por consiguiente, estos serán materia de análisis por parte de la autoridad para sus posteriores supervisiones.
72. Aunado a ello, conviene mencionar que, en las conclusiones y recomendaciones del Informe N°00000036-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez, la Autoridad Certificadora, indica que, lo resuelto no subsana, ni convalida incumplimientos a la normativa ambiental, general o sectorial, en los que haya incurrido el titular en el desarrollo de las actividades industriales, conforme se aprecia a continuación:

5.8. Lo resuelto, no exime a la empresa **AGROPECUARIA ROSSEL S.R.L.** de la obtención y mantenimiento en vigor de las licencias, permisos y autorizaciones que se requieran conforme a la normativa vigente, para el ordinario funcionamiento de su instalación productiva; ni subsana o convalida los incumplimientos a la normativa ambiental, general o sectorial, en los que haya podido incurrir el titular en el desarrollo de sus actividades industriales, salvo pronunciamiento en contrario del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en el marco de sus competencias.

Fuente: Informe N°00000036-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez

73. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni subsana su conducta infractora, por lo que corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado.
- Respecto al componente emisiones atmosféricas
74. Por su parte, respecto a las emisiones atmosféricas, el administrado indicó que ha iniciado mejoras para el tratamiento de gases y material particulado (a la salida de las chimeneas de las calderas), como un lavador de partículas (por absorción de material particulado por difusión de agua) (Anexo G). Además, señala que ha acondicionado las chimeneas para la realización de monitoreos y como parte de la elaboración de su PAMA recientemente aprobado, realizó el monitoreo de emisiones gaseosas (CO, NOx, SO2) y material particulado, el cual se sustenta en el informe de ensayo N° 2008116EM, emitido por el laboratorio R-LAB S.A.C.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

75. Adicionalmente señaló que, para el manejo de emisiones atmosféricas, mediante la aprobación de su PAMA ha establecido las siguientes medidas:
- ✓ Segunda línea: Implementación de un lavador de partículas (por absorción de material particulado por difusión de agua) en la chimenea del proceso de refinería (caldero 02).
 - ✓ Tercera línea: Se realizará el mejoramiento del sistema de retención de partículas de las chimeneas de los calderos.
76. Sobre el particular, es preciso indicar que, de la revisión del Anexo G adjunto a su escrito de descargos I, se advierte que, el administrado cuenta con 3 chimeneas.
77. Respecto al caldero para extracción de aceite de palma (vapor de agua), se observa que cuenta con un ciclón de precipitación de partículas con fotografías fechadas del 26 de noviembre del 2022, no obstante, no se evidencia que cuente con un adecuado manejo de emisiones atmosféricas.
78. Así también, es preciso indicar que si bien el administrado señaló que una vez que termine la instalación del lavador de partículas del caldero de refinación, iniciará la implementación del lavador de partículas del caldero de extracción de aceite de palma, no ha demostrado que a la fecha, cuente con un adecuado manejo de las emisiones atmosféricas que se producen en el caldero de la planta extractora.

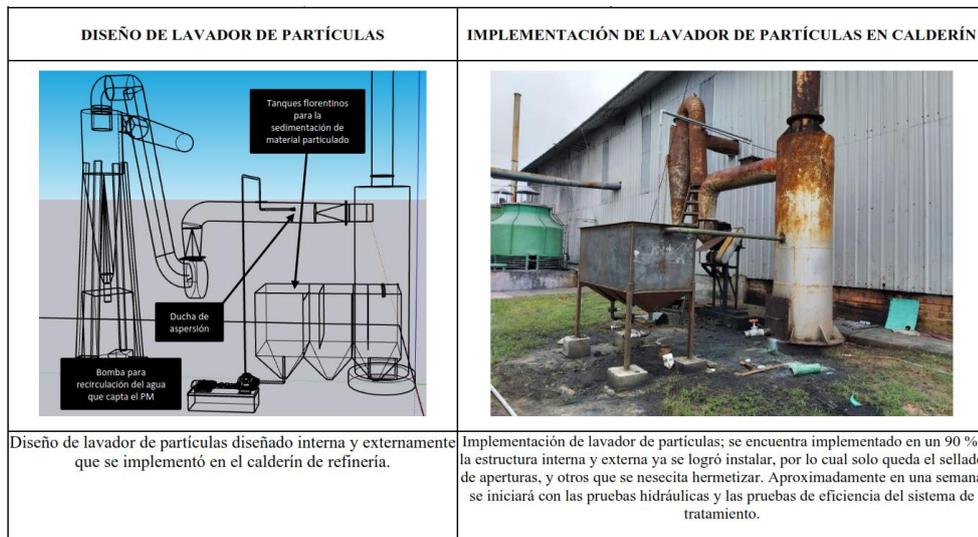


79. Por otro lado, con relación a la fotografía adjunta a su escrito de descargos, se visualiza un lavador de partículas que correspondería al caldero de refinería 1, sin embargo, la misma no se encuentra fechada y no se evidencia que se encuentre implementada a la chimenea, conforme se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



80. Respecto al caldero de refinación 2, el administrado señaló que su implementación se encuentra en un 90%, adjuntando como medio de prueba una fotografía de la implementación del lavador de partículas, la misma que no se encuentra fechada. Asimismo, indicó que la estructura interna y externa se ha instalado, quedando pendiente el sellado de aperturas, y otros que se necesita hermetizar. Indica que aproximadamente en una semana se iniciará con las pruebas hidráulicas y las pruebas de eficiencia del sistema de tratamiento.



81. En este punto es preciso reiterar que, mediante Resolución Directoral N° 00242-2023-PRODUCE/DGAAMI del 26 de mayo del 2023, se aprobó el PAMA de la Planta de extracción de aceite crudo de palma, palmiste, refinación y envasado de aceites, el cual se sustenta mediante Informe N° 00000036-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez, de cuya revisión se verifica que el administrado ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas para sus 3 calderos de los parámetros partículas, CO, NOx y SO2, verificándose que los resultados para el caldero de extracción de los parámetros partículas, SO2 y CO sobrepasan el LMP del banco Mundial, y respecto al caldero refinación 1 y 2, sobrepasan el parámetro partículas, así el administrado en su PAMA ha propuesto medidas ambientales para las emisiones atmosféricas generadas en su planta, las cuales son las siguientes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ANEXO N° 02: Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la empresa AGROPECUARIA ROSSEL S.R.L.										
Actividad generadora	Impacto Ambiental	Medidas de Manejo Ambiental	Cronograma anual *					Tipo de medida (P, C, M) **	Frecuencia ***	Costo Aprox. (S/.)
			1	2	3	4	5			
Funcionamiento de equipos y maquinarias, actividades de carga y descarga y el flujo vehicular de entrada y salida a la planta.	Alteración de la calidad de ruido ambiental y calidad de aire	Cumplir con el programa de mantenimiento integral de los equipos y maquinarias, incluido las unidades vehiculares, sistema de retención de partículas, Biodigestor, calderos y chimeneas que cuenta la planta industrial, así como otros componentes que forman parte del PAMA.	X	X	X	X	X	P	Permanente/ según cronograma de mantenimiento	12000.00
		Implementación de un lavador de partículas (por absorción de material de particulado por difusión de agua) en la chimenea del proceso de refinación (caldero 02).	X					C	Única vez/ puntual	10000.00
		Se realizará el mejoramiento de los sistemas de retención de partículas de las chimeneas de los calderos.	X					C	Única vez/ puntual	
		Brindar capacitaciones en temas de control y minimización de ruido y emisiones gaseosas.	X	X	X	X	X	P	Permanente/ trimestral	pp

82. Asimismo, cabe mencionar que, si bien el administrado ha considerado en su PAMA medidas de manejo para las emisiones atmosféricas generadas en su planta industrial, no obstante, dichas medidas debieron ser implementadas con anterioridad; es por ello que durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad supervisora advirtió que el administrado cuenta con calderos, cada uno con sus chimeneas, los mismos que no contaban con ningún sistema de tratamiento, considerándose que realiza un inadecuado manejo de las emisiones que genera producto de su actividad industrial.
83. Posteriormente, en su escrito de descargos II, el administrado alegó la vulneración del principio de legalidad, así como del principio de tipicidad o taxatividad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible no cumple con estándares mínimos de precisión.

“Artículo 3°.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).”

Dicha infracción se encuentra tipificada en la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD.

84. En esa línea, el administrado señaló que resulta válido preguntarse ¿Cuáles son las acciones que cautela el tipo infractor? Si bien, las normas sustantivas protegidas prescriben una cláusula de responsabilidad ambiental (artículo 12 del RGAIMCI y artículo 74 de la LGA), dichas normas sustantivas son principistas y no evocan acciones u obligaciones concretas, específicas que deba ejecutar el titular.
85. Sobre el particular, es preciso indicar que, el artículo 12° del RGAIMCI dispone una obligación ambiental, la cual está orientada a realizar un adecuado manejo ambiental de las **emisiones, efluentes**, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

86. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2020, se verificó que, producto de sus actividades industriales, el administrado generaba efluentes industriales de sus diferentes procesos, así como la generación de efluentes domésticos, donde los efluentes industriales eran descargados a pozas de sedimentación que, por trasvase y filtración, seguían su trayecto hacia las quebradas Abeluyo y Abelayoc y los efluentes domésticos seguían el mismo recorrido, y finalmente estas se unían al río Neshuya. Asimismo, de los resultados del monitoreo de efluentes industriales realizado por la Autoridad Supervisora, se observa que contiene altas concentraciones de DBO, DQO, sólidos suspendidos totales, nitrógeno total y aceites y grasas y cierta concentración de acidez, siendo que los efluentes líquidos eran derivados finalmente al mencionado cuerpo receptor, considerándose un impacto a la calidad del agua.
87. Respecto al inadecuado manejo de las emisiones que se generan en la Planta Campo Verde, se verificó, que sus dos (2) calderas (de extracción y refinación de aceite de palma) no cuentan con un sistema de control de emisiones ni puntos de control (monitoreos).
88. En esa línea, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD dispone que constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.
89. En ese sentido, conforme a los argumentos desarrollados precedentemente, se desprende que, en el presente caso, estamos frente a una obligación ambiental fiscalizable susceptible de ser sancionada.
90. Sumado a lo anterior, el Principio de Tipicidad²⁸ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

²⁸

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

91. En esa línea, se debe considerar que la norma que tipifica el hecho que constituye infracción administrativa está referida a “Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, incumpliendo la normativa ambiental”; tal y como se mencionó en el apartado vinculado al marco normativo del análisis del hecho imputado materia de análisis. En consecuencia, no estaría vulnerando el principio de Tipicidad como erróneamente afirma el administrado.
92. Asimismo, en su escrito de descargos II, el administrado añadió lo siguiente: ¿Qué factores debe considerar el titular para no realizar un inadecuado manejo de sus efluentes, emisiones, etc., para no caer en el tipo infractor? Es más, el titular puede ejecutar acciones basadas en la responsabilidad ambiental, pero ¿serán suficientes para el ente fiscalizador? Evidentemente, esa imprecisión de la tipificación, genera un estado de indefensión para el administrado. Ahora bien, la autoridad sancionadora podría señalar que el tipo infractor hace alusión que el “manejo inadecuado” está relacionado a incumplir “lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados”. Sin embargo, ya existen tipos infractores que cautelan cuando el titular industrial incumple obligaciones normativas del RGAIMCI, las normas generales de Residuos Sólidos y cuando incumple las obligaciones y compromisos ambientales propios de su instrumento de gestión ambiental, las mismas que se encuentran en la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD y el artículo 135 del RLGIRS. Entonces ¿Qué es lo que cautela el tipo infractor relacionado al inadecuado manejo ambiental? No está definido, conllevando ello a un estado de indefensión al administrado.
93. Al respecto, cabe indicar que, conforme lo detallado por la Autoridad Supervisora, así como lo desarrollado en el pie de página 5 de la Resolución Subdirectoral, a fin que el administrado pueda realizar un adecuado manejo de sus efluentes, debió en su momento, considerar las recomendaciones que se señala en la Guía del Banco Mundial sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la producción y el procesamiento de aceite vegetal del IFC/BM, ello con el objetivo de contemplar medidas de manejo para sus efluentes y reducir su carga contaminante.
94. Por su lado, a efectos de realizar un adecuado manejo de sus emisiones, la Autoridad Supervisora, indicó que la condición verificada en la Supervisión Regular 2020 debía ser revertida, esto es, que las chimeneas de las calderas no contaban con sistema de tratamiento para el material particulado, tampoco se observó que cuente con dos (2) puntos de muestreo cada una, copla, plataforma o andamios para el monitoreo.
95. Por lo tanto, sí se han detallado las acciones en las que incurrió el administrado que permiten evidenciar que no realiza un adecuado manejo de sus efluentes y emisiones; asimismo se han indicado las acciones que permitían revertir tal circunstancia. En consecuencia, se verifica que sí es posible determinar las obligaciones que debió realizar el administrado para no incurrir en el tipo infractor.
96. Adicionalmente, en su escrito de descargos II, el administrado precisó que aun cuando se decida multar al administrado, dicha multa sería injusta respecto al adecuado manejo de efluentes y emisiones, dado que se estaría calculando un costo evitado con base a supuestas medidas que el administrado invertirá para cumplir con los compromisos del PAMA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

97. Al respecto, es pertinente señalar que, si bien el administrado cuenta con un PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 00242-2023-PRODUCE/DGAAMI del 26 de mayo del 2023, de su revisión se verifica que se han propuesto medidas de manejo respecto a la generación de efluentes y emisiones atmosféricas como consecuencia de su actividad industrial; no obstante, en el presente caso, el hecho imputado no está referido al incumplimiento de sus obligaciones ambientales derivadas del instrumento de gestión ambiental, sino al incumplimiento del RGAIMCI, el cual establece en su artículo 12º, que el titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, entre otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones.
98. En ese sentido, no se exige al administrado que, lo propuesto en su PAMA deba ser implementado a la fecha, dado que la Autoridad Certificadora le ha otorgado un plazo de cumplimiento; sino que, en su momento, debió considerar medidas de manejo para sus efluentes líquidos antes de su vertimiento al cuerpo receptor, así como de sus emisiones, independientemente del hecho que este contemplado en su PAMA.
99. En consecuencia, la multa a imponer, está orientada a calcular, entre otros aspectos, el costo evitado con base a las medidas que el administrado debió implementar para el adecuado manejo de sus efluentes y emisiones, mas no por incumplir los compromisos asumidos en el PAMA, toda vez que dichos compromisos contemplan un cronograma de implementación y no son materia de análisis en el presente PAS.
100. Adicionalmente, **respecto al tratamiento de los efluentes**, el administrado señaló que el Oefa ha comparado los resultados con los valores de la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la fabricación de aceite vegetal del IFC/BM y compara muestras del cuerpo receptor con el ECA agua y con ello acreditan el inadecuado manejo; sin embargo, no existe una evaluación ambiental de causalidad de acuerdo al Reglamento de Evaluación del OEFA para determinar que existe una afectación al cuerpo receptor a causa del titular por un inadecuado manejo de efluentes.
101. Sobre el particular, cabe recordar que, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora, advirtió que, el administrado generaba efluentes industriales y efluentes domésticos, producto de sus actividades industriales, que finalmente se unían al río Neshuya. En tal sentido, la Autoridad Supervisora consideró realizar tomas de muestra, y, en efecto, de los resultados del monitoreo de efluentes industriales, se comprobó que contienen alta concentración de DBO, DQO, sólidos suspendidos totales, nitrógeno total y aceites y grasas y cierta concentración de acidez.
102. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, resulta conveniente anotar que de la revisión del informe que aprueba el PAMA, el administrado declaró que, de los resultados reportados de sus efluentes industriales, se tiene que los parámetros aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, DBO, DQO, pH, entre otros sobrepasan los valores referenciales de las Guías Sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la Producción y el Procesamiento de Aceite Vegetal – 2015 - IFC/BM, además de acuerdo a la tabla 23 de impactos ambientales, se señala que su efluente industrial es caracterizado por su alta carga orgánica, los cuales son

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

dispuestos a la quebrada abeluyo, calificándolo como un impacto moderado, por lo que, dentro de sus medidas de manejo ha propuesto realizar un diseño de PTARI.

103. En ese orden de ideas, si existe una conexión entre los hechos verificados en la Supervisión Regular 2020 y los resultados de la toma de muestras realizada de los efluentes industriales, ya que el administrado es el titular de la Planta y realiza actividades industriales en la misma.
104. Por otro lado, el administrado señaló que la Autoridad competente para determinar la implementación de medidas de manejo ambiental es el certificador ambiental (Ministerio de la Producción) y que esto se da con la aprobación del PAMA mediante Resolución Directoral N° 00242-2023-PRODUCE/DGAAMI, correspondiendo al Oefa fiscalizar el cumplimiento de las medidas de adecuación y manejo ambiental.
105. Al respecto es preciso reiterar que el hecho imputado materia de análisis no versa sobre el incumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado, en consecuencia, el cumplimiento de las medidas de adecuación y manejo ambiental serán materia de fiscalización por parte de Oefa en supervisiones posteriores.
106. Adicionalmente, el administrado indicó, **respecto al tratamiento de emisiones atmosféricas**, que ha finalizado las mejoras para el tratamiento de gases y material particulado a la salida de las chimeneas de las calderas, el cual está compuesto por un lavador de partículas. Adjunta anexo C. adiciona que se realizó una toma fotográfica el 23 de mayo del 2023 donde se aprecia la implementación al 100% del lavador de partículas del caldero de refinación, en el cual tiene una prueba de eficiencia al 86%.
107. Sumado a lo anterior, respecto al caldero de refinación 2, el administrado presentó una fotografía fechada al 23 de mayo del 2023 donde se observa la implementación del 100% del lavador de partículas del mencionado calderín y que en una semana se procede a realizar las pruebas hidráulicas y las pruebas de eficiencia del sistema de tratamiento. Asimismo, señala que una vez concluidas las pruebas mencionadas se procederá a implementar el lavador de partículas en el caldero de la planta extractora, con la finalidad de cumplir los compromisos asumidos en su PAMA.
108. Sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión de los adjuntos por el administrado (Anexo C panel fotográfico de mejoras del tratamiento de gases y Anexo E videos de calderos), se visualiza que respecto al caldero de refinación 1, el administrado adjuntó una fotografía fechada del 23 de mayo de 2023 y un video, en el cual se observa que el sistema se encuentra implementado y en funcionamiento, lo cual indicaría que, a partir de dicha fecha, el administrado cuenta con un sistema de tratamiento para las partículas que genera.
109. En lo que respecta al caldero de refinación 2, se advierte que, el administrado tiene implementado el sistema de tratamiento de partículas; no obstante, el administrado ha señalado que está pendiente la realización de las pruebas hidráulicas y del funcionamiento del sistema.
110. Asimismo, respecto a sistema de tratamiento de partículas del caldero de la planta de extracción, el administrado ha señalado que este se realizará con posterioridad a las pruebas realizadas al caldero de refinación 2. Por lo tanto, este aún no se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

encuentra implementado; en consecuencia, corresponde desvirtuar los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en este extremo.



111. Por tanto, a la fecha, el administrado no ha acreditado que realiza un adecuado manejo de las emisiones atmosféricas generadas producto de su actividad industrial, en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
112. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se advierte que el administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales y emisiones que se generan en la Planta Campo Verde como resultado de su actividad industrial.
113. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

114. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
115. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2

²⁹

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

116. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
117. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
118. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1. Hechos imputados N° 1 y 3

119. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado, están referidas a lo siguiente:
- El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados en la Planta Campo Verde, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.
 - El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales y emisiones que se generan en la Planta Campo Verde como resultado de su actividad industrial.

³⁰

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

120. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³¹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
121. Es así que, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³².
122. En el caso en particular, se advierte que, de imponer alguna medida correctiva, ésta no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental vigente, es decir, a que cumpla con las obligaciones normativas infringidas y detectadas durante la acción de supervisión. Ello, en la medida que, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se han verificado efectos negativos derivados de la comisión de las conductas infractoras en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, que ameriten ser corregidos.
123. En ese sentido, el dictado de una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas, respecto de los mencionados hechos imputados.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

124. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **81.666 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados en la Planta Campo Verde, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	1.516 UIT
3	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales y emisiones que se generan en la Planta Campo Verde como resultado de su actividad industrial.	80.150 UIT
Multa Total		81.666 UIT

³¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

³² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 125. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2716-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³³ y se adjunta.
- 126. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 127. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 128. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados en la Planta Campo Verde, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado no adopta medidas para el adecuado almacenamiento de sus insumos peligrosos (gasolina y Diesel), conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales y emisiones que se generan en la Planta Campo Verde como resultado de su actividad industrial.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 129. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

³³

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

³⁴

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AGROPECUARIA ROSSEL S.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0215-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **81.666 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados en la Planta Campo Verde, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	1.516 UIT
3	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales y emisiones que se generan en la Planta Campo Verde como resultado de su actividad industrial.	80.150 UIT
Multa Total		81.666 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **AGROPECUARIA ROSSEL S.R.L.**, en relación a la infracción descrita en el numeral 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0215-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **AGROPECUARIA ROSSEL S.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0215-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **AGROPECUARIA ROSSEL S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Código Cuenta Interbancaria: | 01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **AGROPECUARIA ROSSEL S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁵.

Artículo 7°. - Informar a **AGROPECUARIA ROSSEL S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 8°.- Informar a **AGROPECUARIA ROSSEL S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **AGROPECUARIA ROSSEL S.R.L.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/goc

³⁵

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06269795"



06269795